



Infundada la casación

Del control casacional se verificó que el juicio se instaló con presencia del acusado, quien luego dejó de asistir reiteradamente a diversas audiencias. La Sala Superior estableció que tales inasistencias no fueron debidamente justificadas, pues no se presentó documentación médica idónea y fehaciente en el momento oportuno. Respecto al artículo 359, inciso 4, del CPP, se consideró que el acusado, aunque anunció que declararía después, nunca lo hizo ni manifestó expresamente su voluntad de declarar al reaparecer. Por ello, se razonó que, en los hechos, su conducta equivalía al ejercicio del derecho al silencio. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional estaba facultado para continuar el juicio oral sin su presencia, con intervención de su defensa técnica. También se concluyó que el apercibimiento de prescindir de su declaración y oralizar su manifestación preliminar se dispuso de manera regular. La Sala Superior otorgó facilidades razonables para garantizar su participación y su abogado asistió a todas las sesiones, ejerciendo activamente la defensa. Además, cuando el imputado compareció posteriormente, ejerció su autodefensa material sin solicitar rendir declaración. Por lo tanto, no se configuró vulneración del derecho de defensa ni de garantía constitucional alguna.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, ocho de abril de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado **Zósimo Alejandro Iribarren Arribasplata** contra la sentencia de vista del veintiséis de enero de dos mil veintidós (folios 304 a 318), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del Vraem de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciséis de julio de dos mil veintiuno, que condenó al citado

encausado como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado (previsto y sancionado en el inciso 7 del artículo 297 del Código Penal), le impuso quince años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 35 000 (treinta y cinco mil soles), monto que deberá abonar de manera solidaria al agraviado; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio (foja 9), formuló acusación en contra de **Zósimo Alejandro Iribarren Arribasplata** y otro, como presuntos coautores de la presunta comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico-agravado (tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con el artículo 297, incisos 6 y 7, del mismo cuerpo normativo), en agravio del Estado peruano, y solicitó la pena de quince (15) años de pena privativa de la libertad efectiva; con lo demás que contiene.
- 1.2. La audiencia de control de acusación se efectuó conforme se desprende del acta respectiva (foja 56). Culminados los debates, se dictó auto de enjuiciamiento del tres de noviembre de dos mil veinte (foja 58), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento correspondiente.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral, se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Una vez instalada, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura íntegra de la sentencia, que se realizó el dieciséis de julio de dos mil veintiuno (foja 63), que condenó al citado encausado como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado (previsto y sancionado en el inciso 7 del artículo 297 del Código Penal), le impuso quince años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 35 000 (treinta y cinco mil soles), monto que deberá abonar de manera solidaria al agraviado; con lo demás que al respecto contiene.
- 2.2.** Contra el extremo condenatorio, el sentenciado interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante resolución del veintisiete de julio de dos mil veintiuno (foja 102), que dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 20, del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 291), convocó a la audiencia de apelación de sentencia. Instalada esta, se llevó a cabo en una sesión, conforme consta del acta respectiva (foja 300).
- 3.2.** Emitida la sentencia de vista del veintiséis de enero de dos mil veintidós (fojas 304 a 318), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del Vraem de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciséis de julio de dos mil veintiuno, que condenó al citado

encausado como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado (previsto y sancionado en el inciso 7 del artículo 297 del Código Penal), le impuso quince años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 35 000 (treinta y cinco mil soles) monto que deberá abonar de manera solidaria al agraviado; con lo demás que al respecto contiene.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** El expediente fue elevado a la Sala Penal Transitoria y se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 129 del cuaderno formado en la Sala Suprema). Mediante decreto del veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 133 del cuaderno formado en la Sala Suprema), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. En este sentido, mediante auto de calificación del siete de marzo de dos mil veinticinco (foja 135 del cuaderno en la Sala Suprema), esta Sala Suprema declaró bien concedido el aludido recurso interpuesto por el sentenciado Zósimo Alejandro Iribarren Arribasplata.
- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló como fecha para la audiencia el dieciséis de marzo, mediante decreto del veinte de febrero de dos mil veintiséis (foja 294 del cuaderno formado en la Sala Suprema). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de la defensa del encausado y del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el

aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Quinto. Motivo casacional

5.1. Conforme se estableció en el fundamento jurídico sexto del auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el recurso de casación, a fin de analizar el caso, de acuerdo con la causal contenida en el inciso 1 del artículo 429 del CPP. En lo pertinente, se verificará si la mayor parte de las sesiones de audiencia del juicio oral se habrían desarrollado sin la presencia del imputado. Además, que se habría interpretado erradamente el artículo 359, inciso 4, del CPP, dado que el recurrente nunca declaró en juicio oral ni se acogió al silencio. Asimismo, que en audiencia de juicio oral se decretó el apercibimiento de prescindirse definitivamente de la declaración del recurrente y oralizar su manifestación a nivel preliminar, sin considerar que el recurrente se encontraba en una situación de indefensión material y se ausentó por el delicado estado de salud causado por el covid-19, lo cual era de conocimiento del juzgador.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos relacionados con lo que es objeto de casación son los siguientes:

- 6.1.** El Juzgado Penal Colegiado vulneró el principio constitucional del derecho a la defensa, debido a que desarrolló la mayor parte de las sesiones de audiencia del juicio oral, sin la presencia del imputado.
- 6.2.** Se interpretó erradamente el artículo 359, inciso 4, del CPP, ya que, si bien este dispositivo procesal señala que el juicio oral se puede

desarrollar sin la presencia del acusado, si este prestó su declaración en el juicio o cuando se haya acogido al derecho al silencio, el recurrente nunca declaró en el juicio oral ni se acogió al silencio.

- 6.3.** Es cuestionable que ante la audiencia de juicio oral se decrete el apercibimiento de prescindirse definitivamente de la declaración del recurrente y oralizar su manifestación a nivel preliminar, sin considerar que el recurrente se hallaba en una situación de indefensión material y se ausentó por el delicado estado de salud causado por el covid-19, lo cual era de conocimiento del juzgador.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 18), el marco fáctico de imputación es el siguiente:

IMPUTACIÓN NECESARIA

Se imputa a Zósimo Alejandro Iribarren Arribasplata haber favorecido el consumo ilegal de drogas tóxicas, en su condición de coautor, puesto que el día 09 de junio de 2019, aproximadamente a las 10:30 horas, fue intervenido por efectivos policiales en flagrancia delictiva cuando conducía el vehículo de placa de rodaje V5J-717, junto a su coimputado Juan Cruz Sacha (copiloto) y las personas de Edgar Cruz Sacha, Doris Palomino Salinas y Jorge Gil Rivas, quienes se dirigían desde San Francisco con destino a Huamanga, transportando droga tóxica —clorhidrato de cocaína— camuflada en el tanque del vehículo, a fin de pasar desapercibida ante los controles policiales. Dicha sustancia arrojó como resultado un peso bruto de cuarenta kilos con doscientos cuarenta y ocho gramos de clorhidrato de cocaína. En ese sentido, era el encargado de conducir el vehículo contaminado con droga y de transportar el clorhidrato de cocaína camuflado en el tanque de gasolina, por lo que materializó su conducta con conocimiento y voluntad, con la finalidad de obtener ganancias ilícitas, siendo ese su aporte esencial. El grado de responsabilidad que se le imputa a Zósimo A. Iribarren Arribasplata consiste en que, aprovechando su condición de chofer, viajó desde la ciudad de Lima hacia la zona del VRAEM, con la finalidad de

transportar la droga —clorhidrato de cocaína— en el vehículo de placa de rodaje V5J-717. Prueba de ello es que se encontraba habilitado para conducir vehículos tipo camioneta, lo cual se corrobora con los documentos que se le incautaron: un SOAT MAPFRE N.º 13-18606502 del vehículo de placa de rodaje V5J-717; una (01) tarjeta de identificación vehicular de placa de rodaje V5J-717; una (01) licencia de conducir N.º 010594067 perteneciente a su nombre; y un (01) certificado de inspección técnica vehicular N.º S-80-00016765. Se trata de documentos formales del vehículo contaminado con droga tóxica, con el cual se ha transportado, en su condición de chofer, desde el VRAEM hacia Huamanga, en contubernio con su coimputado Juan Sacha Cruz; coligiéndose de esa manera que su estadía en la zona del VRAEM-Pichari fue con la finalidad de trasladar el vehículo contaminado con droga tóxica, con previo conocimiento y voluntad; siendo así, se encontraba habilitado para conducir vehículos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Derecho de defensa

Primero. El derecho de defensa, la Constitución Política (en el inciso 14 del artículo 139) establece: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. En esa línea, el artículo IX del Título Preliminar del CPP señala que toda persona tiene el derecho inviolable e irrestricto a ser asistida por abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, derecho que se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. Este derecho, como parte integrante del debido proceso, se activa desde que se atribuye a alguien la comisión de un hecho delictivo en cualquiera de sus formas de participación; esto es, ante cualquier imputación, la persona tiene derecho de alegar, contrarrestar y defenderse, lo que implica el derecho a que se le comunique de forma cierta, expresa e inequívoca el detalle de los cargos formulados en su contra.

II. Análisis del caso concreto

Segundo. Mediante la ejecutoria suprema del siete de marzo de dos mil veinticinco (foja 135), se declaró bien concedido el recurso de casación por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 429 del CPP. En ese marco, el control casacional se circunscribe a verificar, de manera específica, lo siguiente: **i)** si la mayor parte de las sesiones de audiencia del juicio oral se habrían desarrollado sin la presencia del imputado; **i)** que se habría interpretado erradamente el artículo 359, inciso 4, del CPP, dado que el recurrente nunca declaró en juicio oral ni se acogió al silencio, y **iii)** que en audiencia de juicio oral se decretó el apercibimiento de prescindirse definitivamente de la declaración del recurrente y oralizar su manifestación a nivel preliminar, sin considerar que el recurrente se encontraba en una situación de indefensión material y se ausentó por el delicado estado de salud causado por el covid-19, lo cual era de conocimiento del juzgador. Tales aspectos delimitan el objeto del control *in iure* en esta sede suprema.

Tercero. Respecto al primer punto casacional, relativo al desarrollo de diversas sesiones del juicio oral sin la presencia del imputado, la Sala Superior estableció que el juicio se instaló el 5 de marzo de 2021 con la concurrencia del acusado y las partes procesales. Asimismo, en las audiencias del 15 y 22 de marzo de 2021, el recurrente manifestó que prestaría su declaración en una oportunidad posterior. No obstante, dejó de asistir a las sesiones programadas los días 4, 14, 24 y 31 de mayo, así como el 7, 15 y 24 de junio, presentándose a la sesión de juicio oral recién el 6 de julio de 2021, ocasión en la que ejerció su autodefensa material. En audiencia del 24 de mayo del mismo año, el director de debates indicó que, el 19 de mayo, la defensa del acusado había presentado escrito adjuntando el certificado médico del acusado, cuyo diagnóstico

dio resultado positivo para el covid-19. Al respecto, obra el Oficio n.º 0132-2026 (foja 267), del Juzgado de Investigación Preparatoria, el cual advirtió que solo obran copias simples de documentos médicos emitidos por la Clínica Particular "Guadalupe", relativos al tratamiento del recurrente. No se adjuntó la historia clínica ni documentación médica original que acreditara de manera fehaciente el tratamiento por dicha enfermedad. A ello se suma, que recién en la audiencia de 6 de julio de 2021, en la que compareció, presentó un certificado médico en original (foja 191), en el que el galeno dejó constancia de una evaluación de salud correspondiente al 20 de junio de 2021; sin embargo, ya había dejado de asistir casi mes y medio antes de la certificación médica. En ese sentido, las inasistencias del imputado a las sesiones del juicio oral no estaban debidamente justificadas, pues no se aportó documentación idónea que acreditara la imposibilidad real de concurrir a las audiencias programadas, tanto más si las audiencias de juzgamiento se desarrollaron a través del sistema de video Google Hangouts Meet —eran virtuales—.

Cuarto. En cuanto al segundo punto casacional, referido a la interpretación del artículo 359, inciso 4, del CPP, dicha norma establece: "Si el acusado que ha prestado su declaración en el juicio o cuando le correspondiere se acoge al derecho al silencio, deja de asistir a la audiencia, ésta continuará sin su presencia y será representado por su abogado defensor [...]". Sobre el particular, la Sala Superior consideró que no se produjo vulneración de ninguna garantía constitucional, dado que el Colegiado suspendió las sesiones en reiteradas oportunidades con la finalidad de facilitar la concurrencia del acusado y posibilitar el ejercicio de su derecho a declarar. No obstante, ante su inasistencia reiterada y no debidamente justificada, se hizo efectivo el apercibimiento de prescindir de su declaración. Asimismo, se advierte que, en las sesiones de audiencia del 15 y 22 de marzo de 2021, el recurrente manifestó que

declararía con posterioridad. Sin embargo, esa declaración nunca se produjo. Incluso, cuando se presentó a la audiencia del 6 de julio de 2021 —en la que ejerció su autodefensa material—, pese a haberse reservado el brindar su declaración, no solicitó prestarla ni manifestó su voluntad de hacerlo. En tales condiciones, resulta razonable inferir que el acusado optó por no ejercer su derecho a declarar —caso contrario, lo habría manifestado expresamente—, lo que en la práctica equivale al ejercicio de su derecho al silencio. En consecuencia, el órgano jurisdiccional se hallaba facultado para continuar con el desarrollo del juicio oral sin su presencia, más aún cuando la ausencia no fue debidamente justificada.

Quinto. En relación con el tercer punto casacional, concerniente al apercibimiento dispuesto por el Tribunal, la alegada situación de salud por el covid-19 y la supuesta indefensión material, se advierte que el Juzgado Colegiado tomó conocimiento de la situación de salud del acusado desde el 4 de mayo de 2021, cuando la defensa informó que este se sometería a una prueba de covid-19. Posteriormente, en la audiencia del 14 de mayo, el especialista de audiencia manifestó que un familiar —la sobrina—, vía WhatsApp, le indicó que el procesado se encontraba medicado por dicha enfermedad. En la sesión del 31 de mayo, el director de debates expresó que se avanzaría con la oralización y advirtió que, llegado el momento de que corresponda la declaración del acusado, se resolvería su incomparecencia bajo apercibimiento de prescindirse definitivamente de ella y de oralizar su manifestación brindada en etapa preliminar. En la audiencia del 7 de junio, ante la falta de respuesta del imputado, al enlace de conexión vía web remitido, la Sala Superior dispuso prescindir de su declaración y proceder a la lectura de sus manifestaciones preliminares, decisión a la que el abogado defensor no se opuso, es más, expresó su conformidad.

Así, de lo actuado no se advierte afectación alguna a las garantías constitucionales del imputado. Por el contrario, el Tribunal otorgó múltiples facilidades para su participación en el juicio; además, su defensa técnica estuvo presente en todas las sesiones, ejerciendo activamente el contradictorio —incluso mediante el conainterrogatorio de testigos—. Finalmente, el acusado compareció el 6 de julio de 2021 y ejerció su autodefensa material, sin solicitar en esa oportunidad que se le reciba declaración. Incluso, en la sesión del 15 de junio, su defensa manifestó expresamente que el imputado no declararía (foja 186). En consecuencia, no se advierte vulneración del derecho de defensa ni de otra garantía constitucional. Por lo tanto, la causal casacional invocada no se configura y las alegaciones formuladas por el recurrente resultan infundadas.

Sexto. Finalmente, el artículo 504, inciso 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del CPP. Le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal, cuya liquidación y ejecución estará a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado **Zósimo Alejandro Iribarren Arribasplata** contra la sentencia de vista del veintiséis de enero de dos mil veintidós (folios 304 a 318), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del Vraem de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia de primera

instancia del dieciséis de julio de dos mil veintiuno, que condenó al citado encausado como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado (previsto y sancionado en el inciso 7 del artículo 297 del Código Penal), le impuso quince años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 35 000 (treinta y cinco mil soles), monto que deberá abonar de manera solidaria al agraviado; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la mencionada sentencia de vista.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación y ejecución estarán a cargo del Juzgado de la Investigación Preparatoria.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, que se notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder conforme a lo dispuesto.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/egtch